



Juicio No. 01333-2022-07155

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, martes 10 de mayo del 2022, a las 15h00.

Dr. Julio César Augusto Ugalde Arellano

Proceso: 01333-2022-07155

Cuenca, 10 de Mayo de 2022, las 14h40

VISTOS. Roberto Carlos Cornejo Illescas afirma que "...es hijo de Ángel Bolívar Cornejo Villa y que desde el ocho de marzo del dos mil veinte y dos fue ingresado Ángel Bolívar Cornejo Villa a la Clínica de Rehabilitación Doce Pasos por presentar problemas de adicción al alcohol, sin embargo al transcurrir los meses es voluntad de Ángel Bolívar Cornejo Villa como de sus familiares que salga de la Clínica para que pueda reintegrarse al vínculo familiar como a sus actividades laborales, no obstante la Clínica retiene de forma arbitraria al señor Ángel Bolívar Cornejo Villa, aduciendo que tiene que permanecer seis meses y cancelar el valor total para poder dejarlo en libertad... (..)"

1.- Es competencia y deber del Juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Cuenca conocer y resolver en primera instancia los asuntos constitucionales que se le presenten como el de la especie, Artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 240 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.- El legitimado activo en la causa es Roberto Carlos Cornejo Illescas que afirma ser hijo de Ángel Bolívar Cornejo Villa en contra de Gustavo Estuardo Valencia Córdova dueño de la Clínica de Rehabilitación 12 pasos.

3.- El Hábeas Corpus se encuentra regulado en la Constitución en su Artículo 89 en cuanto que "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad"..

4.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone el objeto de la acción en el Artículo 43 "La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como.:

a.- A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia. (...)

5.- El Artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla el trámite de la acción en cuanto que puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada la libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la juez o juez del domicilio del accionante

6.- La Declaración de los Derechos Humanos en su Artículo 8 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

7.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 2. Numeral 3, literal b) "La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de recurso judicial"

8.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 dispone "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes"

9.- Por su parte, la Corte Constitucional, en materia de hábeas corpus ha sostenido, como por ejemplo en la sentencia número 24-17 SEP-CC, de fecha 9 de Agosto de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección N. 0012-11-E, que "...La Corte Interamericana en su opinión consultiva OC-8.187 de 30 de Enero de 1987, sobre el hábeas corpus, señaló que "...tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias..(..)

10.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del hábeas corpus ha expresado que: "...es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad.. (..)

11.- La Corte Constitucional en el Caso N° 207-11-JH de fecha 22 de Junio de 2020, dispone: lo siguiente "El hábeas corpus es una garantía fundamental, antecedente a todo el derecho procesal constitucional en cuanto cronológicamente constituye la primera garantía constitucional. En su diseño original, está encaminado a proteger la libertad física y ambulatoria de una persona. En su desarrollo actual, esta garantía no se agota únicamente en la protección de la libertad, sino que además es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida, integridad u otros derechos conexos

de la persona privada de la libertad, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención,..” (..)

12.- Roberto Carlos Cornejo Illescas hijo de Ángel Bolívar Cornejo Villa en su narración de los hechos expresa que con fecha ocho de marzo del año dos mil veinte y dos fue ingresado a la Clínica de Rehabilitación “Doce Pasos” por presentar problemas de adicción al alcohol. Que ha transcurrido varios meses y que ahora es voluntad de su padre el salir de la Clínica en referencia, pero se le impide afirmando que tiene que permanecer por el lapso de seis meses y cancelar el valor total para poder dejarlo en libertad.

13.- En este sentido, la acción de hábeas corpus es un control judicial de detenciones, constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad precisamente, cuestiona la constitucionalidad, legalidad de tal privación y se materializa a través de distintas formas, detención, arresto, prisión, retención, y otras más, y también el tratamiento recibido durante la privación de la libertad.

14.- Los Centros creados bajo el amparo de la ley con el objeto de brindar atención médica, psicológica, psiquiátrica a personas con adicciones de diversas índole cumplen objetivos previstos en sus estatutos, pero que prima ante todo la voluntad del ciudadano o ciudadana de reconocer y aceptar su problema de salud y la voluntad libre y espontánea de someterse al tratamiento que le ofrece la institución privada, entre ellos el de permanecer por el tiempo determinado que consideran que es el apropiado para la rehabilitación.

15.- Con el paso del tiempo, muchas veces sucede que la persona en tratamiento decide abandonar el procedimiento y surge entonces el choque de voluntades entre los directivos del centro y la persona que decide abandonar el tratamiento por diversas situaciones y en ellos está cuando no, involucrada la familia que le lleva a proponer este tipo de acción de hábeas corpus porque considera que ha llegado el momento de escucharle a la persona en tratamiento su decisión y voluntad de dejar el mismo.

16.- El Juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus para resolver se encuentra en la obligación de verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, ha sido ordenado por una autoridad competente o por terceras personas involucradas y ejecutado bajo parámetros constitucionales y legales y, que las condiciones en que se desarrolla la privación de la libertad no constituya amenaza o violación a su derecho a la vida digna o integridad personal del involucrado

17.- Se fijó fecha y hora para la audiencia pública en la que se expresa la abogada defensora pública del Azuay en cuanto que por información proporcionada por la parte accionante se indica que una vez que el día de ayer fue notificada con la acción constitucional de hábeas data los directivos de la Clínica de rehabilitación 12 Pasos le

han dado de alta, motivo por el cual, no se ha presentado en esta audiencia oral, pero que comunica de esta situación procesal presentada.

18.- Mediante escrito suscrito por Gustavo Valencia Córdova, Representante Legal CETAD 12 pasos, afirma que el señor Ángel Bolívar Cornejo Villa con número de cédula de identidad 0103905907 ingresó al establecimiento con fecha 9 de febrero del 2022, para lo cual adjunta el consentimiento informado en el cual consta la firma del paciente y del representante, así como la solicitud de ingreso al establecimiento para tratamiento con consumo problemático de alcohol. Con fecha 10 de Mayo del 2022 el paciente es retirado de la institución acompañado por su representante el Sr. Roberto Carlos Cornejo Illescas, se adjunta la revocatoria del consentimiento. Que en virtud de lo expresado de acuerdo con la normativa de la Autoridad Sanitaria Nacional ningún paciente que ingresa al Centro Especializado para tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas es detenido en contra de su voluntad, lo cual se puede evidenciar de la documentación anexada, afirma el peticionario.

18.- Una vez que la parte accionada no le ha presentado en esta audiencia a Ángel Bolívar Cornejo Villa y ante la afirmación de que ha sido dado de alta de la Clínica de Rehabilitación 12 Pasos, con fundamento en el artículo 45 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se resuelve

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, aceptar la acción constitucional de hábeas corpus presentada por Roberto Carlos Cornejo Illescas a favor de Ángel Bolívar Cornejo Villa al afirmarse que se le ha dado de alta por parte de la Clínica de Rehabilitación "Doce Pasos"

Conforme a lo previsto en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cumplimiento de las obligaciones de los juzgadores, en especial de realizar la correspondiente tutela judicial efectiva se dispone la inmediata dada de alta de Ángel Bolívar Cornejo Villa que se encuentra en la Clínica de Rehabilitación denominado "Doce Pasos".

Que secretaria proceda a notificar con esta sentencia al Gerente o Representante Legal de la Clínica en mención para que se le ponga en alta y se permita su inmediata salida del Centro como en efecto ha sucedido.

Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5, para el desarrollo de la jurisprudencia en relación con el Artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A Gustavo Valencia Córdova Representante Legal de CETAD 12 Pasos notifíquesele

en el correo electrónico señalados en el escrito que antecede. Notifíquese

UGALDE ARELLANO JULIO CESAR AUGUSTO

JUEZ(PONENTE)

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE CUENCA
CERTIFICADO
Que la(s) 3 copias(s) que antecede(n) es (son) igual (es)
a sus originales, y se otorga(n) por orden judicial
Cuenca, 18 de Agosto de 2024

[Handwritten signature]

FUNCIÓN JUDICIAL



175983361-DFE

En Cuenca, martes diez de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANGEL BOLIVAR CORNEJO VILLA en el correo electrónico amerchan@defensoria.gob.ec. CLINICA DE REHABILITACION 12 PASOS A NOMBRE DE GUSTAVO ESTUARDO VALENCIA CORDOVA en el casillero No.99999 en el correo electrónico docepasoso2019@gmail.com, gustavovalencia26@yahoo.com. Certifico:

MORENO COELLO MARIA INES

SECRETARIA



M. Moreno Coello